



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 8 BARCELONA

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 408/2016-D

MAGISTRADO JUEZ EN SUSTITUCIÓN: EILA SOTERAS GARRELL

SENTENCIA 113/18

En Barcelona, a 10 de Abril de 2018

Visto por mí, Eila Soteras Garrell (Magistrado Juez en sustitución del Juzgado Contencioso Administrativo número 8 de los de Barcelona y su partido) el presente **Procedimiento Abreviado 408/2016-D** en el que ha sido parte, como demandante Dña. [REDACTED] (representada y asistida por el Letrado D. [REDACTED]), y como demandada el AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LA BARCA, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso, se declare la nulidad de la sanción recurrida y, subsidiariamente, en caso de prosperar las alegaciones de la Administración, se rebaje dicha multa en su grado mínimo y en cuantía mínima; con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que compareció la parte actora prosiguió el juicio en ausencia de la demandada), y después de ratificarse el actor íntegramente en su escrito de demanda, advierte que en el boletín de denuncia aportado como documento 3 del escrito de demanda no consta indicado el cuerpo legal vulnerado, mientras que el boletín de denuncia que figura en el expediente administrativo sí consta indicada una cruz en el RGR, por lo que la actora debate su validez.





TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba propuesta por la parte actora, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por la parte actora, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 17 de Agosto de 2016 por la que se acuerda desestimar las alegaciones efectuadas por el infractor de la Ordenanza Municipal de circulación y/o de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y su correspondiente Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, e imponer la sanción correspondiente a la actora por importe de 200€.

Basa la parte demandante su recurso con invocación de los siguientes motivos de impugnación: a) vulneración del principio de tipicidad y legalidad; y subsidiariamente, b) vulneración del principio de proporcionalidad.

SEGUNDO: La actora alega vulneración del principio de tipicidad y legalidad, en tanto que el agente denunciante no ha procedido a la correcta incardinación de la conducta en un tipo legal sancionador correcto, sin que se sepa si la conducta es leve, grave o muy grave, y que si bien se indica que el artículo infringido es el 91.2 no se indica cuál es el cuerpo legal de dicho artículo, lo que impide a la actora defenderse con garantías ni hacer uso de la reducción que ofrece la sanción, reduciéndose sus expectativas. Y considera la actora que es de aplicación la Ordenanza Municipal de Circulación, que se aportan como documento 4 del escrito de demanda, concretamente, la de estacionar en un lugar donde se prohíbe la parada con la aplicación de la sanción de 90€.

A la vista del boletín de denuncia aportado por la actora como documento 3 del escrito de demanda, y sin perjuicio de la circunstancia puesta de manifiesto por la actora en el sentido de que en el mismo no consta señalado el cuerpo legal infringido a diferencia del boletín que consta en el expediente administrativo en el que se señala el RGC, se observa que en el boletín se hace constar la fecha y hora de la infracción, así como la matrícula, clase y marca del vehículo, lugar de la comisión de la infracción, el artículo y apartado infringido, 91.2, además de constar el importe de la multa así como también se describe la concreta actuación ilícita consistente en "estacionar en doble fila, sin conductor", constando también la firma del agente denunciante.

A tal efecto, y como ha recordado recientemente la STS de la Sala Tercera de 17 de Octubre de 2014, recurso 472/2013 :

"Al respecto, cabe poner de relieve que el Tribunal Constitucional ha expuesto en la sentencia 218/2005, de 12 de septiembre, que, sustancialmente, se reitera en la





sentencia constitucional 104/2009, de 4 de mayo, el significado, el contenido y alcance de las garantías que se desprenden del principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, que se consagra en el artículo 25 de la Constitución, que son vinculantes para el legislador, para el titular de la potestad reglamentaria y para los aplicadores del Derecho -Administración y Tribunales de Justicia-, en los siguientes términos:

«Es doctrina de este Tribunal (SSTC 42/1987, de 7 de abril, F. 2; 161/2003, de 15 de septiembre, F. 2; o 25/2004, de 26 de febrero, F. 4) que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla *nullum crimen, nulla poena sine lege* al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende una doble garantía. La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (*lex certa*) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la otra, de alcance formal, hace referencia al rango necesario de las normas tipificadoras de dichas conductas y sanciones, toda vez que este Tribunal ha señalado reiteradamente que el término «legislación vigente» contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora. En el bien entendido que este Tribunal ha venido reconociendo una eficacia relativa o limitada a esta segunda garantía, en el sentido de permitir un mayor margen de actuación al poder reglamentario en la tipificación de ilícitos y sanciones administrativas, por razones que atañen en lo esencial al modelo constitucional de distribución de potestades públicas y al carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria en ciertas materias.

3. En relación con la primera de las garantías indicadas, que es en torno a la que gira el presente proceso constitucional de amparo, hemos señalado específicamente que contiene un doble mandato:

a) El primero, que es el de taxatividad, dirigido al legislador y al poder reglamentario, y «según el cual han de configurarse las Leyes sancionadoras, llevando a cabo el "máximo esfuerzo posible" (STC 62/1982) para garantizar la seguridad jurídica, es decir, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones» (STC 151/1997, de 29 de septiembre, F. 3). En este contexto, hemos precisado que «constituye doctrina consolidada de este Tribunal la de que el principio de legalidad en materia sancionadora no veda el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, aunque su compatibilidad con el art. 25.1 CE se subordina a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» (STC 151/1997, de 29 de septiembre, F. 3).

b) Contiene también un mandato para los aplicadores del Derecho. En efecto, la garantía de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones correspondientes tiene, según hemos dicho en las SSTC 120/1996, de 8 de julio, F. 8, y 151/1997, de 29 de septiembre, F. 4, «como precipitado y complemento la de tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora». En esa





misma resolución, este Tribunal añadió que «como quiera que dicha frontera es, en mayor o menor medida, ineludiblemente borrosa -por razones ya de carácter abstracto de la norma, ya de la propia vaguedad y versatilidad del lenguaje-, el respeto del órgano administrativo sancionador al irrenunciable postulado del art. 25.1 CE deberá analizarse, más allá del canon de interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad, propio del derecho a la tutela judicial efectiva, con el prisma de la razonabilidad que imponen los principios de seguridad jurídica y de legitimidad de la configuración de los comportamientos ilícitos que son los que sustentan el principio de legalidad».

Desde esta perspectiva, resulta elemento realmente esencial del principio de tipicidad, ligado indisolublemente con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), la necesidad de que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria. En otros términos, el principio de tipicidad exige no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma. Esta última obligación encuentra como excepción aquellos casos en los que, a pesar de no identificarse de manera expresa el fundamento legal de la sanción, el mismo resulta identificado de forma implícita e incontrovertida. En este orden de ideas, hemos subrayado recientemente en la STC 161/2003, de 15 de septiembre, que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora debe ser «la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a) y 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona, sin que esté excluido, como acaba de exponerse, que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE» (F. 3).

Del contenido del expediente sancionador se desprende la existencia de boletín de denuncia en el que se concreta el hecho infractor por el cual se incoa el expediente sancionador, indicándose el artículo y apartado infringido en el que tienen cabida los hechos presuntamente infractores, el 91.2. El acuerdo de incoación del expediente sancionador señala que el precepto infringido es el 91.02 del RGC y que se trata de una infracción grave. También se constata del expediente administrativo que en fecha 15 de Junio de 2016 la actora presentó escrito de alegaciones, obrante en los folios 11 a 14 del expediente administrativo. De ello se infiere que las Resoluciones recaídas en el expediente sancionador individualizan la acción o conducta por la que se incoa el expediente sancionador así como el precepto infringido, lo que ha permitido a la actora formular alegaciones y presentar los correspondientes recursos. Y todo ello más allá de la discordancia existente entre el boletín de denuncia notificado a la actora y el obrante en el expediente en los términos





puestos de manifiesto por la actora en el acto de la vista oral, en tanto que no han impedido a la actora hacer uso de su derecho de defensa.

En suma, a la vista de las actuaciones configuradoras del expediente administrativo se desprende la concreción de los hechos presuntamente infractores que han dado lugar a la incoación del expediente sancionador objeto de Autos, asimismo consta en Autos Informe de la Policía Local de fecha 23 de Junio de 2016 en que el agente denunciante se ratifica en el contenido del boletín de denuncia.

Ello impide apreciar la vulneración del principio de tipicidad y legalidad en los términos invocados por la actora, sin que se haya causado indefensión real o material a la recurrente, comportando la desestimación del presente motivo de impugnación.

TERCERO: Sostiene también la parte demandante, con carácter subsidiario, que la sanción impuesta vulnera el principio de proporcionalidad. La recurrente viene a considerar que existe desproporcionalidad entre la sanción y la condena dineraria y los recursos económicos de la administrada, al entender que la sanción impuesta es contraria al principio de proporcionalidad al no guardar una proporción adecuada con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes. En este sentido señala la actora que carece de recursos económicos por lo que solicitó justicia gratuita y que la graduación de la cuantía de la sanción se ha hecho sin tener en cuenta la inexistente gravedad de los hechos. Por lo que entiende que debe imponerse en su grado mínimo y en su cuantía mínima.

El artículo 91 del RGC señala que: *"1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor (artículo 38.3 del texto articulado).*

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:(...)

3. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado."

El artículo 80 del RDL 6/2015, establece que. *"1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros.(...)"*. Por lo que se aprecia ausencia de vulneración del principio de proporcionalidad toda vez que la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites previstos por la Ley para las infracciones graves, como la de Autos, y que además se ha impuesto en su grado mínimo y cuantía mínima.

Así, nuevamente, el motivo de impugnación tampoco debe prosperar, pues, la imposición de la sanción prevista para las infracciones graves en su cuantía mínima nos lleva a concluir que en el presente caso, difícilmente puede considerarse que se





vulnera el principio de proporcionalidad, con la imposición de la multa por importe de 200€, debiendo traer a colación lo que ha venido estableciendo la Jurisprudencia dictada en la materia, en particular en relación al alcance y a los límites del control jurisdiccional de la proporcionalidad de las sanciones, cuando esta se ajusta a los límites de la discrecionalidad administrativa.

Respecto a la imposición de la sanción por importe de 200€ para las infracciones graves, debe traer a colación, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de Abril de 2000, al significar que: *"El principio de proporcionalidad de las sanciones no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues la discrecionalidad que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones dentro de los límites legalmente previstos debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida (...)*

Y ello, sin que por los tribunales de Justicia pueda sustituirse el criterio de la Administración al graduar la sanción imponible a una infracción administrativa, cuando ésta sea conforme con la norma aplicable, ni resulte procedente reducir la sanción en base a una apreciación subjetiva de la que debería aplicarse, cuando la Administración se pronuncia dentro de los límites que dimanar de una norma, de manera motivada en los elementos de juicio objetivos y basada en los hechos acreditados en el expediente, ajustándose en su decisión, al principio de proporcionalidad entre la gravedad de los hechos o la infracción, y la sanción impuesta, pues de lo contrario deberán ser revocadas por los tribunales".

Conviene, también, en este punto recordar conforme es doctrina del TS, que procede señalar que en el Derecho Administrativo sancionador rigen los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas, que se garantizan en el artículo 25 de la Constitución, y que se traduce, como ha subrayado el Tribunal Constitucional en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones que correspondan, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción, y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa (STC 120/1996, de 8 de julio).

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 3 de Junio de 2008 recuerda las directrices jurisprudenciales sobre el principio de proporcionalidad expresada ya en la sentencia de la misma Sala de 24 de mayo de 2004 (RC 7600/2000) EDJ 2004/44688 expresando: *"(...) el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria y así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisprudencial no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción".*





La Sentencia de 20 de Noviembre de 2001 se pronuncia en parecidos términos: *"Tal como ya ha mantenido el Tribunal Supremo en Sentencias de 24 de noviembre de 1987 EDJ 1987/8651, 23 de octubre de 1989 y 14 de mayo de 1990, el principio de proporcionalidad no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en las sentencias de este Tribunal de 26 de septiembre EDJ 1990/8660 y 30 de octubre de 1990 EDJ 1990/9897, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, según las sentencias de 24 de noviembre de 1987 EDJ 1987/8651 y 15 de marzo de 1988 EDJ 1988/2182, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción, lo que ha realizado correctamente la sentencia recurrida".*

Por lo que en el presente caso, atendiendo a la imposición en la cuantía mínima de la sanción dentro de los márgenes previstos por la normativa de aplicación para este tipo de infracción, la cual será sancionada como infracción grave con multa de 200€, debe considerarse procedente la multa impuesta y considerar que la infracción que procede imputar al recurrente es la infracción grave tipificada en el artículo 91.2 del RGC, imponiéndose la sanción de multa en la cuantía indicada.

En suma, por las razones expuestas, la no apreciación de la falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción multa, y acreditada la infracción, procede el rechazo de la pretensión actora.

Asentados los términos anteriores debe concluirse que no puede prosperar tampoco el presente motivo de impugnación; con la consiguiente desestimación del presente recurso.

CUARTO De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Dña. _____ contra la Resolución de fecha 17 de Agosto de 2016 por la que se acuerda desestimar las alegaciones efectuadas por





la infractor de la Ordenanza Municipal de circulación y/o de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y su correspondiente Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, e imponer la sanción correspondiente a la actora por importe de 200€, **declarando dicha Resolución ajustada a derecho**. Sin costas.

Notifíquese esta Resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.

